

118-18

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las trece horas con treinta y siete minutos del día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

I. Mediante el escrito y anexos presentados el día veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor (en adelante LPC), interpone denuncia contra la proveedora S.A. de C.V., propietaria del establecimiento identificado como "Café", ubicado en kilómetro veinticinco y medio, ruta Boquerón, cantón, en el municipio de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, por posible incumplimiento a la prohibición establecida en el artículo 14 de la LPC, y a la obligación estipulada en el artículo 27 letra d) de la LPC.

Las supuestas infracciones administrativas se documentaron en el acta de inspección de folio 3, en la cual consta que, en el referido establecimiento, en fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, se tenía en el área de insumos para preparación de alimentos (bebidas), productos con posterioridad a su fecha de vencimiento y productos sin fecha de vencimiento, los cuales respectivamente se detallan en los formularios para inspección de folios 4 y 5.

Según lo expone la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, los hallazgos antes relacionados podrían tipificarse, respecto a los productos vencidos, como un incumplimiento a lo prescrito en el artículo 14 de la LPC, dando lugar a la infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC, la cual, en caso de comprobarse, implicaría la imposición de la sanción prevista en el artículo 47 de la misma ley; y respecto a los productos sin fecha de vencimiento, podría tipificarse como un incumplimiento a lo prescrito en el artículo 27 letra d) de la LPC, dando lugar a la infracción establecida en el artículo 43 letra f) de la referida normativa, la cual, en caso de comprobarse, implicaría la imposición de la sanción prevista en el artículo 46 de la misma ley.

Respecto al supuesto incumplimiento al artículo 14 de la LPC, este Tribunal debe hacer las consideraciones siguientes:

A. La Sala de lo Constitucional, mediante sentencia pronunciada a las catorce horas cuarenta y siete minutos del veintiséis de abril de dos mil seis, en el proceso de amparo número 134-2005, señaló que *el principio de proporcionalidad exige que los medios soberanos utilizados en las intervenciones del Estado en la esfera privada, deben mantener una proporción adecuada a los fines perseguidos.*

Además, determinó que *la proporcionalidad de una regulación o acto ha de establecerse con referencia al objeto de protección y ordenación intentado en cada supuesto, con íntima vinculación al derecho fundamental que resulte o pudiere resultar lesionado.*

Dentro de la misma sentencia, la Sala en mención señaló como elementos del principio de proporcionalidad los siguientes: (i) la idoneidad de los medios empleados; esto es, que la duración e intensidad



de los mismos deben ser los exigidos por la finalidad que se pretende alcanzar; y, (ii) la necesidad de tales medios; es decir, que se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, la que permita alcanzar la finalidad perseguida con el menor sacrificio de derechos e intereses del afectado.

En definitiva, se destaca que uno de los elementos del principio en referencia, *es la ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger.*

En ese sentido, este principio va dirigido a realizar un juicio relacional entre el bien jurídico tutelado y el daño que podría causar el acto o la resolución que se dicte. Se propugna así que la afectación del interés particular guarda relación razonable con el daño o la importancia del interés colectivo que se trata de salvaguardar, por lo que, en supuestos como el que se analiza, ante una afectación mínima del interés general, la Administración deberá abstenerse de crear un daño mayor al administrado a través de la sanción.

B. En casos como el planteado, en el que se denuncian el hallazgo de productos cuya fecha de caducidad ha expirado, prohibición estipulada en el artículo 14 de la LPC; resulta importante mencionar que al efectuar un análisis del caso en particular, se observa que el despliegue de la actividad administrativa para el inicio y tramitación de la denuncia presentada por la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC, en relación al daño causado, resultaría desproporcional, ya que se trata de tres productos vencidos.

C. Y es que, si bien mediante la correspondiente acta de inspección se ha documentado un posible incumplimiento a lo establecido en el precepto mencionado, el hallazgo plantea una situación de *mínima incidencia en el sistema integral de protección al consumidor*, careciendo de evidente trascendencia, intensidad y magnitud para afectar sustancialmente los bienes jurídicos protegidos.

Por las razones expuestas, este Tribunal estima que en este caso no procede iniciar una acción administrativa sancionatoria contra la proveedora _____, S.A. de C.V., por el incumplimiento observado.

Lo sostenido no significa que el Tribunal avale los incumplimientos a la ley, sino que solo ante situaciones de mínima incidencia y valor pecuniario, se debe evitar poner en marcha el aparato estatal en materia administrativa sancionatoria, razón por la cual, la reiteración de otras denuncias en este mismo sentido, ameritará el inicio del procedimiento sancionatorio, no importando la cantidad de productos que se encuentren en tal condición.

Ahora bien, en relación a los productos sin fecha de vencimiento detallados en el formulario de inspección de folio 5, es necesario puntualizar en lo siguiente:

El artículo 7 de la LPC, determina como una obligación de los proveedores que desarrollan actividades de comercialización de bienes y prestación de servicios, para no arriesgar la vida, la salud, la seguridad de las personas y el medio ambiente, *observar las normas legales, reglamentarias o técnicas que se dictaren sobre la materia.* Por su parte, la sección 5 del Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado General de los Alimentos Previamente envasados (Preenvasados) -RTCA 67.01.07:10- establece la información obligatoria

que deberá de contener la etiqueta de los alimentos preenvasados, entre la cual se encuentra la fecha de vencimiento de conformidad a los artículos 5.8.1 y 5.8.2 del citado reglamento.

Así, la citada norma técnica se relaciona de forma directa con la obligación general de información consignada en el artículo 27 de la LPC, que determina, que los bienes y servicios *puestos a disposición de los consumidores* deben ser proporcionados con información en castellano, de forma clara, veraz y oportuna, según corresponda; señalando especialmente, entre otros aspectos, la letra d) "*Fecha de caducidad de los bienes perecederos...*". En consecuencia, el incumplimiento de un proveedor en los términos expuestos constituye infracción al artículo 43 letra f) de la LPC, por: "*Ofrecer bienes en los que no se cumplan las normativas técnicas vigentes*".

De lo anterior se desprende que dicha conducta ilícita se materializa por ofrecer bienes o productos que incumplan con las normas técnicas vigentes. Para el caso en estudio, el término ofrecer a que hace reseña la ley se refiere al hecho de contar con una serie de bienes y productos dentro de un establecimiento con el ánimo de comercializarlos al público consumidor; puede también definirse, como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento e invitar al consumidor que los adquiriera para su uso o consumo.

Partiendo de la premisa anterior, el hecho ilícito tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se ofrecen al consumidor se encuentran productos que, al ser verificados respecto de las normas técnicas vigentes de etiquetado, resultan con incumplimientos en la información que obligatoriamente debe consignarse en la etiqueta.

Así, para el presente caso, la presidencia ha denunciado la posible comisión de la infracción al artículo 43 letra f) de la LPC, consistente en ofrecer productos a los consumidores en los cuales no se cumple con las normas técnicas vigentes, específicamente por no consignarse la fecha de vencimiento del producto, incumpliendo los artículos 5.8.1 y 5.8.3 del RTCA 67.01.07:10, y lo dispuesto en el artículo 27 letra d) de la LPC.

Sin embargo, se ha constatado que los productos sin fecha de vencimiento, detallados en el formulario de inspección de folio 5, si contaban con su fecha de vencimiento vigente, pero la misma estaba consignada en idioma diferente al español, y además los mismos fueron encontrados en el área de insumos para preparación de alimentos (bebidas), en este caso, en cámara refrigerante en el área de bar, por lo que, se puede concluir que la denunciada no ponía a disposición dichos productos a los consumidores, ni tampoco eran comercializados de forma abierta al público, por lo cual los hallazgos señalados en el acta de inspección de folio 3, respecto a los productos sin fecha de vencimiento detallados en el formulario de inspección de folio 5, no obstante, el incumplimiento al artículo 27 letra d) de la LPC y a los numerales 5.8.1, 5.8.3 y 9.2.1 del RTCA 67.01.07:10, no existe menoscabo al derecho de información de los consumidores, para que conforme al artículo 40 de la LPC, sea posible conocer de la infracción al artículo 43 f) de la misma normativa.

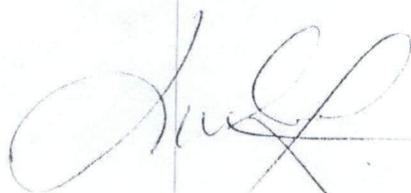
En ese orden de ideas, el artículo 277 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria al presente caso por disposición del artículo 167 de la LPC, señala que, si el juez advierte algún defecto en la pretensión, como decir que su objeto sea ilícito, imposible o absurdo; carezca de competencia objetiva o de grado, o atinente al objeto procesal, como la litispendencia, la cosa juzgada, compromiso pendiente; evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes, se rechazará la *demand* –denuncia en este caso– sin necesidad de prevención por ser improponible. En consecuencia, y en virtud de lo expuesto, la denuncia resulta *improponible* respecto a la conducta denunciada de ofrecer productos a los consumidores sin fecha de vencimiento.

II. En razón de lo expuesto y sobre la base del artículo 43 letra f), 144-A y 167 de la LPC y 277 del CPCM, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declarar improcedente* la denuncia presentada por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en contra de S.A. de C.V., por el supuesto incumplimiento a lo prescrito en el artículo 14 de la LPC.

b) *Declarar improponible* la denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor en contra de S.A. de C.V., por el supuesto ofrecimiento de productos sin fecha de vencimiento, detallados en el formulario de inspección de folio 5.

c) *Notifíquese*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LO SUSCRIBEN.

